

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 27

Fecha: 31/MAYO/2023 A LAS 7:00 AM

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03004 2020 00145	Despachos Comisorios	LORENA STELLA POLANCO FERNANDEZ	DIEGO FERNANDO ZAPATA CORTES	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio AUTO SE ABSTIENE DE TRAMITAR SECUESTRO ENCOMENDADO DEL INMUEBLE 200-11225 POR FALTA DE COMPETENCIA, Y AUXILIA RESPECTO DE LOS DEMAS INMUEBLES, SE FIJA FECHA PARA SECUESTRO EL DIA 8 DE	30/05/2023		1
41001 40 03002 2008 00631	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CERRADO URBANIZACION BRISAS DEL MAGDALENA	LUZ MARINA ESCOBAR MOSQUERA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS, RECONOCE PERSONERIA AL ABG NELSON ORLANDO CUELLAR PLAZAS Y ARCHIVO	30/05/2023		1
41001 40 03002 2010 00671	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	FERNANDO SALGADO MEDINA Y OTRA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. 0006LIQUIDACIONJUZGADO.PDF	30/05/2023		
41001 40 03002 2019 00643	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	ROSA ELENA BRAND DE PEÑA	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 0002LIQUIDACIONCREDITO.PDF APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	30/05/2023		1
41001 40 03002 2020 00025	Ejecutivo Singular	DORA RODRIGUEZ ZUÑIGA	JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA	Auto decide recurso AUTO NIEGA RECURSO DE REPOSICION Y APELACION	30/05/2023		1
41001 40 03002 2020 00025	Ejecutivo Singular	DORA RODRIGUEZ ZUÑIGA	JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA	Auto requiere AUTO REQUIERE A LA INSPECCION DE POLICIA URBANA DE NEIVA PARA QUE INFORME SOBRE EL SECUESTRO ENCOMENDADO	30/05/2023		1
41001 40 03002 2021 00294	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	ANGEL MARIA POLANIA	Auto Designa Curador Ad Litem SE DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM A LA ABG MARIA JOSE POLANIA CAVIEDES	30/05/2023		1
41001 40 03002 2021 00478	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANGELINO MAJE BARRERA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN.	30/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2022 00372	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARIO FERNANDO CORREA PARRA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. 0024LIQUIDACIONJUZGADO.PDF	30/05/2023		1
41001 40 03002 2022 00605	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	IVAN MAURICIO VELA SANCHEZ	Auto aprueba liquidación PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 0012LIQUIDACIONCREDITO.PDF APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE	30/05/2023		1
41001 40 03002 2022 00605	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	IVAN MAURICIO VELA SANCHEZ	Auto requiere PRIMERO: REQUERIR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, COOMEVA, PICHINCHA, FALABELLA Y FINANDINA, para que informe las razones por las cuales	30/05/2023		1
41001 40 03002 2023 00332	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOOMEVA S.A.	YINA PAOLA MUÑOZ GONZALEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS DE NEIVA	30/05/2023		1
41001 40 03002 2023 00338	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA JOVEL MUÑOZ	DIOGENES CLAVIJO GONZALEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS DE NEIVA	30/05/2023		1
41001 40 03005 2018 00790	Ejecutivo Singular	OTILIA SERRANO PARRA Y OTRA	HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA YENNY SAAVEDRA DE AYERBE Y OTROS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito AUTO DECRETA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y ARCHIVO	30/05/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/MAYO/2023 A LAS 7:00 AM, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	DESPACHO COMISORIO 008 DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
Demandante:	LORENA STELLA POLANCO FERNANDEZ
Demandado:	DIEGO FERNANDO ZAPATA CORTÉS JAVIER PEÑA JAVELA EDISON MAYA SILVA FRANCISCO SOLANO MORENO
Radicación:	41001-31-03-004-2020-00145-00

Neiva-Huila, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auxíliese la comisión ordenada por el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva**, mediante Despacho Comisorio No. 0008, dictado dentro del proceso ejecutivo contra **DIEGO FERNANDO ZAPATA CORTÉS, JAVIER PEÑA JAVELA, EDISON MAYA SILVA Y FRANCISO SOLANO MORENO**, con número de radicado 41001-31-03-004-2020-00145-00, recibido por este Despacho, el veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), en relación únicamente a los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula No. **200-260100, 200-260101, 200-0260185 y 200-260102**.

Respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula No. **200-11225**, se tiene que, la actuación encomendada no es posible llevarla a cabo por este despacho, toda vez que el mencionado bien se encuentra ubicado en la vereda San Miguel del Municipio de Santa María Huila.



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

la parte de la fe pública

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 200-11225

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 16 de Abril de 2021 a las 08:31:27 am
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 200 NEIVA
FECHA APERTURA: 11/10/1977

DEPTO: HUILA
RADICACION: 77-02517 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE 11/10/1977

MUNICIPIO: SANTA MARIA
NUPRE: SIN INFORMACION

VEREDA: SAN MIGUEL
COD CATASTRAL: 41676000000110001000
COD CATASTRAL ANT: 00-00-0011-0001-000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

Conforme lo anterior, este despacho judicial carece de competencia para ello conforme lo prevé el inciso cuarto del artículo 38 del C.G.P. *"El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia."*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

De tal manera que, el Despacho se abstendrá de tramitar el secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-11225**, por falta de competencia.

Por lo anterior, se procederá a fijar fecha y hora para realizar la diligencia de secuestro respecto de los demás inmuebles.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar el secuestro respecto del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-11225**, por falta de competencia territorial.

De lo aquí decidido, comuníquese al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: FÍJESE la hora de las **08:00 am.** del día ocho **(08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)** con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula No. **200-200-260100, 200-260101, 200-260185 y 200-260102**, ubicado en la carrera 46 No. 8-38 Edificio Residencial Ikaria de esta ciudad, correspondiente al apto 201, parqueadero 53 y 54 y depósito 24.

Desígnese como secuestre al auxiliar de la justicia **MANUEL BARRERA VARGAS**, que se ubica en la Carrera 38 A No. 27 C – 19 de este municipio, teléfono 315 876 6637.

Funge como apoderado del demandante, abogado **JAVIER ROA SALAZAR.**

TERCERO: UNA VEZ diligenciado, envíese la actuación al despacho de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____ Hoy _____ La secretaria, _____ Diana Carolina Polanco Correa
--



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	CONJUNTO CERRADO URBANIZACIÓN BRISAS DEL MAGDALENA
Demandado:	LUZ MARINA ESCOBAR MOSQUERA
Radicación:	41001-40-22-002-2008-00631-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL MAGDALENA** contra **LUZ MARINA ESCOBAR MOSQUERA** para decidir sobre el reconocimiento de personaría adjetiva al abogado **NELSON ORLANDO CUÉLLAR PLAZAS** como apoderado judicial de la parte actora, advirtiendo el despacho que el proceso cumple con los requisitos para decretar el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 317 Ibídem indica: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Teniendo en cuenta la norma en cita, y revisado cuidadosamente el expediente, se advierte que la última actuación realizada en el presente asunto data del 15 de febrero de 2018, por medio del cual dispuso el pago de depósitos judiciales, de tal manera que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Se resalta, que pese a que, en auto del 10 de diciembre de 2020, se autorizó al doctor MIGUEL ANGEL MORENO CABRERA para retirar oficios, despachos comisorios y demás, y, el 27 de abril de los corrientes a través de correo electrónico, el administrador del conjunto concede poder al



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

abogado NELSON ORLANDO CUÉLLAR PLAZAS, estas actuaciones no dan impulso al proceso, por lo que no pueden ser tenidas en cuenta para interrumpir el término del desistimiento tácito.

Así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia al indicar que, “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía **principal y acumulado** propuesto por **URBANIZACIÓN BRISAS DEL MAGDALENA** contra **LUZ MARINA ESCOBAR MOSQUERA**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. RECONOCER personería adjetiva al abogado **NELSON ORLANDO CUÉLLAR PLAZAS** como apoderado judicial de la parte actora, para los fines y facultades en el poder conferido.

6. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Jairo Armando Sanchez Cadena.
Demandado: Fernando Salgado Medina Y Otra.
Radicación: 41001-40-03-002-2010-00671-00.
Interlocutorio.

Neiva, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que la aportada no parte de la última liquidación aprobada por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.
[0006LiquidacionJuzgado.pdf](#)

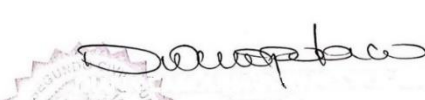
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 27**

Hoy 31 de mayo de 2023.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo con garantía real.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Rosa Elena Brand De Peña.
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00643-00.
Interlocutorio.

Neiva, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito [0002LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

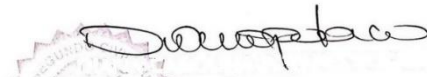
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 27*

*Hoy **02 de junio de 2023.***

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: DORA RODRÍGUEZ ZÚÑIGA
Demandado: JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA
ORIOLO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
ALFREDO MORALES TRUJILLO (q.e.p.d.)
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00025-00

Neiva, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por la parte demandante, contra el auto calendarado el 09 de marzo de 2023, por medio de la cual se negó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 09 de marzo de 2023, entre otros negó la terminación del proceso por pago total de la obligación, ateniendo lo resuelto en autos del 25 de noviembre de 2021 y 31 de marzo de 2022.

En dichas oportunidades, se negó la dación de pago por cuanto se pretendía satisfacer la obligación con la entrega de los inmuebles de propiedad de los demandados, embragados dentro de este proceso, desconociendo que en autos del 15 de abril de 2021 y 3 de junio de 2021, se tomó nota del embargo de remanente solicitado por los Juzgados Séptimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, dentro del proceso con radicado 202100383, y Juzgado Quinto Civil del Circuito, en el expediente con radicado 2021-00024.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de **LAURA SOCORRO MORALES ORTÍZ**, quien interviene en esta causa por sucesión procesal de ALFREDO MORALES TRUJILLO, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que, de conformidad a lo establecido en el artículo 312 del C.G.P. que indica *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días”



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Alega que, el despacho desconoce lo regulado en la norma ya mencionada, pues el procedimiento correcto en este asunto era el de haber corrido traslado, por un término de 3 días a la contra parte para que esta se hubiese pronunciado frente a dicho documento de transacción, y, posterior a dicha circunstancia haber resuelto lo que en derecho corresponda, haciendo claridad además que el hecho de existir un embargo de remanente, en nada impide la terminación del proceso, pues lo que implica dicha circunstancia, es que al momento de ordenarse la terminación del proceso los bienes embargados en dicho proceso serán trasladados al proceso al cual se haya declarado a su favor el embargo del remanente.

Por lo anterior, solicita revocar la providencia en cuestión, y en su lugar se proceda a correr traslado de la solicitud de terminación por pago total conforme lo prevé el artículo 312 del C.G.P.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición a la contraparte, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, el cual venció en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

Se ha de precisar que, el recurso de reposición, consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, tiene como finalidad que se revise si la decisión adoptada se ajusta a derecho, y para el efecto, se observa que el auto recurrido fue acorde a la normatividad vigente, y que regula la materia, conforme se procede a exponer.

El inconformismo del actor radica en que el Despacho debió dar traslado de la solicitud de terminación por pago conforme lo prevé el artículo 312 del C.G.P. al tratarse de una transacción, agregando además que, el hecho de existir embargo de remanente, en nada influye en el acto jurídico de la transacción.

Desde ya advierte el despacho que se mantendrá incólume la decisión cuestionada, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

En primer lugar, se ha de resaltar que, en documento allegado mediante correo electrónico el 17 de febrero de 2023, se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por la transacción



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

que en vida realizó el demandado ALFREDO MORALES TRUJILLO, el cual allega con dicha solicitud.

Pues bien, revisando el documento anexo a la mentada petición de terminación por pago, se tiene que lo allí celebrado entre DORA RODRIGUEZ ZUÑIGA y ALFREDO MORALES TRUJILLO, no es una TRANSACCIÓN y que, lo pretendido en el documento es una DACION DE PAGO, tal y como se indica expresamente en el instrumento allegado; y que si bien, tanto la transacción como la dación en pago pueden extinguir una obligación, dichas figuradas son muy distintas.

El artículo 1625 del Código Civil, dispone que, *“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1. *Por la solución o pago efectivo.*
2. *Por la novación.*
3. **Por la transacción.**
4. *Por la remisión.*
5. *Por la compensación.*
6. *Por la confusión.*
7. *Por la pérdida de la cosa que se debe.*
8. *Por la declaración de nulidad o por la rescisión.*
9. *Por el evento de la condición resolutoria.*
10. *Por la prescripción.”*

La **transacción**, se encuentra definida por el artículo 2469 del C. Civil, como *“un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”*.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 6 de junio de 2022 (SC1365-2022) M.P. Luis Alonso Rico Puerta., puntualizó los requisitos esenciales del contrato de transacción, y expuso que el contrato de transacción exige: (i) la existencia de un derecho disputado, (ii) las concesiones recíprocas entre las partes que transigen sus diferencias, (iii) la intención inequívoca de ponerle fin al conflicto mediante arreglo sin la intervención de la justicia.

Por su parte, la **dación en pago** se estructura cuando el acreedor acepta recibir de su deudor, en orden a extinguir la obligación primigenia, una cosa distinta de la debida o ejecutar a cambio un hecho o abstenerse de hacerlo.

Si bien es cierto, la dación de pago no tiene una regulación legal, también lo es que no es una transacción, y que la regulación de aquella se ha venido dando por vía jurisprudencial.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Ha dicho la Corte que, la dación en pago no es un contrato bilateral, toda vez que el acreedor no adquiere, en virtud de su realización, ninguna obligación, sino que, simplemente, acepta que la satisfacción de una prestación su favor, se verifique con un objeto distinto al inicialmente acordado:

“(…) Que la dación en pago es negocio jurídico unilateral, lo confirma, de cara a la compraventa, que el acreedor que consiente en aquella no contrae la obligación de pagar precio alguno: apenas conviene en que se de una cosa diferente por la debida (rem pro re o rem pro pecunia), o que en lugar de ella se haga (factum pro re), o se deje de hacer (non facere pro re); o que a cambio de hacer, se de (rem pro facto o pecunia pro facto), o se ejecute un hecho distinto (factum pro facto), o se deje de hacer (non facere pro facto); o que por no hacer, se de dinero u otra cosa, o se haga o se modifique el deber de abstención, entre muchas otras opciones. Por el contrario, el deudor sí se obliga para con su acreedor a dar, hacer o no hacer, según se hubiere acordado, para de esa manera extinguir su primigenio deber de prestación, todo lo cual corrobora que la dación en pago, en sí misma, es un prototípico negocio jurídico extintivo (art. 878 C. de Co.). Al fin y al cabo, esa es su razón de ser, ese su cometido basilar (CSJ, SC del 6 de julio de 2007, Rad. n.º 1998-00058-01; se subraya).”

“Luce más acorde con el cometido que le asiste al deudor para efectuar una dación y al acreedor a aceptarla, estimar que se trata de un modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio), en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a éste un bien diferente para solucionar la obligación, sin que, para los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o mayor valor de la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes. Como el deudor no satisface la obligación con la prestación -primitivamente- debida, en sana lógica, no puede hablarse de pago (art. 1626 C.C.); pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera -o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquel. No en vano, su origen y su sustrato es comercial y más específicamente volitivo. Por tanto, con acrisolada razón, afirma un sector de la doctrina que ‘La dación en pago es una convención en sí misma, intrínsecamente diversa del pago’, agregándose, en un plano autonómico, que se constituye en un ‘modo de extinguir las obligaciones que se perfecciona por la entrega voluntaria que un deudor hace a título de pago a su acreedor, y con el consentimiento de éste, de una prestación u objeto distinto del debido’ (CSJ, SC del 2 de febrero de 1001, Rad. n.º. 5670).

Conforme a lo anterior, no es de recibo el argumento elevado por el recurrente en relación a que se debió dar aplicación al art. 312 del CGP, y corre traslado a la contra parte, por no tratarse de una transacción.

Ahora, téngase en cuenta que conforme lo ha indicado la Corte, se requiere para la dación de pago que, el bien ingrese efectivamente al patrimonio del acreedor, hecho que aquí no se predica, por un lado por que el bien aún sigue en cabeza del demandado, por otro, porque el bien se encuentra con embargo, lo que hace que el mismo no se encuentre en



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

el comercio humano, y por ultimo porque sobre el bien, no solo pesa la medida de embargo a favor de este proceso, sino porque demás le rece el embargo de remanente.

Se recuerda que el art. 466 del CGP, dispone que,

“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.” (subrayado del despacho)

conforme a lo anterior, es claro que dación de pago, no puede aceptarse cuando se desconoce el derecho de otros acreedores sobre los bienes embargados o del remanente de estos, del cual hay lugar cuando se rematan los bienes, con el producto se paga la obligación y aun así queda dinero de dicha subasta, el cual debe quedar a disposición del acreedor que embargo dicho remanente.

Nótese que la norma protege los intereses del acreedor que persigue los bienes embargados en otro proceso, al punto de que exige el consentimiento de este para solicitar la suspensión del proceso, permitiéndole incluso presentar avalúos y solicitar el remate de bien, entre otras facultades.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Así las cosas, ateniendo a que la solicitud de terminación por pago, se fundamenta en la aprobación de la dación en pago allegada con la petición, y que la misma no puede ser aprobada por las razones ya expuestas, es claro que el auto recurrido se encuentra conforme a derecho y por lo tanto no se ha de revocar.

Por último, frente a al recurso de apelación, se ha de negar por cuanto no se encuentra dentro de los casos señalados por el art. 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado el 09 de marzo de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por no estar enlistado en el art. 321 del CGP.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante: DORA RODRÍGUEZ ZÚÑIGA Y OTRO
Demandado: JORGE LORENZO ESCANDÓN OSPINA
ALFREDO MORALES TRUJILLO
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00025-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En archivo PDF42 del cuaderno de medidas, el apoderado judicial de la parte actora solicita el secuestro de los inmuebles que se encuentran debidamente embargados.

Revisado el plenario se observa que, mediante providencia calendada el 9 de julio de 2020, el Despacho ordeno el secuestro de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula No. **200-261228** de propiedad de **JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA y ALFREDO MORALES TRUJILLO**, y el **200-261226 y 200-261227** de propiedad de **JORGE LORENZO ESCANDON**. Para lo cual libro el correspondiente despacho comisorio remitiéndolo a la Inspección de Policía Urbana a través de correo electrónico.

En PDF14 del cuaderno de medidas, el Director de Justicia Municipal informa que se procedió a asignar el despacho comisorio para su trámite, y que a la fecha no se tiene el resultado de esta actuación por lo que el despacho procederá a requerir a la **INSPECCION DE POLICIA URBANA** para que así proceda.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

REQUERIR a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA** para que en termino de cinco (05) días contados a partir de la comunicación de la presente decisión, proceda a dar respuesta del trámite del despacho comisorio No. 031 del 9 de julio de 2020, toda vez que a la fecha no se tiene el resultado del mismo.

Por secretaria líbrese las correspondientes comunicaciones con copia de la providencia mencionada y el archivo 014.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy ____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA CADEFIHUILA
Demandado: ÁNGEL MARÍA POLANÍA
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00294-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que venció en silencio el término de 15 días que disponía el demandado **ÁNGEL MARÍA POLANÍA** para notificarse del auto que libro mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el Juzgado le designará un curador Ad-Litem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

1.- NOMBRAR como Curador Ad- Litem del demandado **ÁNGEL MARÍA POLANÍA**, a la abogada **MARÍA JOSÉ POLANÍA CAVIEDES¹**.

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el artículo 48 ibídem "el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

2. Vencido el término concedido al Curador Ad Litem designado en el numeral anterior, regrese el asunto al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Mariajose.polaniacaviedes@gmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy ____.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Angelino Majé Barrera.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00478-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, mayo (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que en el auto que libró mandamiento de pago no se ordenaron intereses de mora, por lo que procede a hacerse el resumen del saldo pendiente por pagar, teniendo en cuenta los abonos reportados.

Así mismo, revisada la sustitución presentada, se encuentra que la misma se ajusta lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que, en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.
[0039LiquidacionJuzgado.pdf](#)

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de Bancolombia SA, a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, en los términos y para los fines expresados en la sustitución.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación
[0037LiquidacionCostas.pdf](#)

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

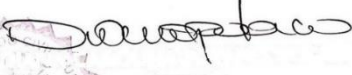


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 27*

Hoy 02 de junio de 2023.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Banco De Bogota S.A.
Demandado: Mario Fernando Correa Parra.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00372-00.
Interlocutorio.

Neiva, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que la aportada aplica tasas de interés superiores a las certificadas en la superintendencia financiera y aunado a ello cuando totaliza los valores cobrados no incluye el valor correspondiente a capital.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.
[0024LiquidacionJuzgado.pdf](#)

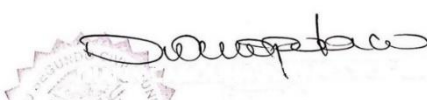
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 27**

Hoy **02 de junio de 2023.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco De Bogotá S.A.
Demandado:	Iván Mauricio Vela Sánchez.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00605-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede, la parte actora solicita se requiera a unas entidades bancarias, sin embargo, se advierte que la misma es procedente parcialmente toda vez que algunas de las entidades bancarias enlistadas por ella ya dieron respuesta,

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, COOMEVA, PICHINCHA, FALABELLA Y FINANDINA**, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de **EMBARGO Y RETENCIÓN** preventiva de las sumas de dinero que posea el demandado **IVÁN MAURICIO VELA SÁNCHEZ** en cuentas corrientes, de ahorro, CDT y CDAT, en dichas entidades, medida que había sido comunicada mediante oficio 2529 del 13 de octubre de 2022 ([0002Oficio.pdf](#)). **Ofíciase.**

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de requerimiento respecto de las restantes entidades financieras, por ya haber dado respuesta.

TERCERO: REQUERIR al **PAGADOR Y/O TESORERO POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de **EMBARGO Y RETENCIÓN** preventiva de la quita (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga por concepto de salario, compensaciones o cualquier emolumento o prestación que el demandado **IVÁN MAURICIO VELA SÁNCHEZ** devengue como empleado o miembro activo de la Policía Nacional, medida que había sido comunicada mediante oficio 2530 del 13 de octubre de 2022 ([0002Oficio.pdf](#)). **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Banco De Bogotá S.A.
Demandado: Iván Mauricio Vela Sánchez.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00605-00.
Interlocutorio.

Neiva, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

Así mismo, teniendo en cuenta que en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito [0012LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación [0017LiquidacionCostas.pdf](#)

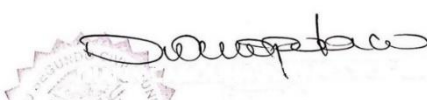
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 27**

Hoy **02 de junio de 2023.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA CON GARANTÍA REAL
Demandante:	BANCOOMEVA S.A.
Demandado:	YINA PAOLA MUÑOZ GONZÁLEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00332-00.-

Neiva, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

BANCOOMEVA S.A. presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, contra **YINA PAOLA MUÑOZ GONZÁLEZ** con el fin de obtener el pago de sumas de dinero contenidas en el título valor – pagaré, por valor de **\$14.262.350 y \$6.369.754** más los intereses moratorios.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor, se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)”

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
(...)”*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad del capital no supera los **\$20.942.093**, es más, por manera que es evidente que las pretensiones no superan la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda propuesta por **BANCOOMEVA S.A.** contra **YINA PAOLA MUÑOZ GONZÁLEZ** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: INMOBILIARIA JOVEL MUÑOZ
Demandado: YENY BARRERO GUARNIZO
DIOGENES CLAVIJO GONZÁLEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00338-00.-

Neiva, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

INMOBILIARIA JOVEL MUÑOZ presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA**, contra **YENNY BARRERO GUARNIZO Y DIOGENES CLAVIJO GONZÁLEZ** con el fin de obtener el pago de sumas de dinero contenidas en el título valor – pagaré, por valor de **\$15.735.000** más los intereses moratorios.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor, se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)”

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
(...)”*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad del capital no supera los **\$15.735.000**, es más, por manera que es evidente que las pretensiones no superan la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda propuesta por **INMOBILIARIA JOVEL MUÑOZ** contra **YENY BARRERO GUARNIZO Y DIOGENES CLAVIJO GONZÁLEZ** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	OTILIA SERRANO PARRA NOHEMY AYERBE SERRANO
Demandado:	YENNY SAAVEDRA DE AYERBE y otros
Radicación:	41001-40-22-005-2018-00790-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **OTILIA SERRANO PARRA Y NOHEMY AYERBE SERRANO** contra **RODRIGO AYERBE SAAVEDRA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE YENNY SAAVEDRA DE AYERVE y sus herederos determinados, señores DOLLY ASTRID AYERBE SAAVEDRA, MARIA DEL PILAR AYERBE SAAVEDRA Y ENOC AYERBE SAAVEDRA** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...).”



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Es de advertir que conforme al artículo 440 del Código General del Proceso, la notificación del extremo pasivo, es un requisito que se debe exigir para poder seguir adelante con el proceso.

Mediante providencia calendada el 6 de octubre de 2022, se dispuso notificar a **DOLLY ASTRID AYERBE SAAVEDRA, MARIA DEL PILAR AYERBE SAAVEDRA Y ENOC AYERBE SAAVEDRA**, so pena de decretar desistimiento tácito.

Pese a que la parte actora allego escrito de transacción donde indicaba dar por notificados a los demandados, el Despacho en auto del 23 de febrero de 2023, negó tener notificados por conducta concluyente, la suspensión del proceso y la aprobación de la transacción, y en la misma decisión se indicó que por secretaria se continuara contabilizando el termino indicado en auto de fecha 6 de octubre de 2022.

Que teniendo en cuenta que la parte actora no realizó ninguna gestión tendiente a dar cumplimiento a lo ordenado en la referida providencia, el despacho resulta imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía propuesta por **OTILIA SERRANO PARRA Y NOHEMY AYERBE SERRANO** contra **RODRIGO AYERBE SAAVEDRA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE YENNY SAAVEDRA DE AYERVE y sus herederos determinados, señores DOLLY ASTRID AYERBE SAAVEDRA, MARIA DEL PILAR AYERBE SAAVEDRA Y ENOC AYERBE SAAVEDRA** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. **NO CONDENAR** en costas.

3. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

4. **ORDENAR**, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, a favor de la parte demandante, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa